COMODORO RIVADAVIA, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. de C. R. B. y otra c/D. y C. S.A. y otros s/ Embargo Preventivo" Expte. nº 127/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia civil y Comercial Nro 2, (Expte. Nº 630/2004), por haber interpuesto a fs. 225 la parte actora recurso de apelación contra la resolución de fs. 205/206, que hace lugar a la petición de la codemandada D. SA y reduce el embargo preventivo trabado en el 50 % de los importes reclamados.

I- En su memoria de fs 229/230 vta. denuncia la nulidad del fallo y solicita se rechace el pedido de levantamiento de embargo. Manifiesta que el fallo adolece de motivación aparente. Alega que se incumple con el deber de dar tratamiento a las cuestiones introducidas por las partes conducentes a la solución del litigio como, por ejemplo, la naturaleza cautelar del proceso, pluralidad subjetiva, existencia de grupo económico y falta de perjuicio. Afirma que se encuentra conculcado su derecho de defensa en juicio. Sostiene que se vulnera la naturaleza del proceso. Insiste en la falta de perjuicio de la contraria. Hace reserva del caso federal.

A fs. 234/242 contesta la contraria, solicita se declare desierto el recurso, en caso contrario, se rechace el mismo. Ratifica la reserva del caso federal.

II- De las constancias de autos surge que a fs. 13, las letradas de la actora, por propio derecho, promueven incidente de embargo preventivo contra las demandadas por los honorarios regulados en el proceso principal. A fs. 109, las actoras amplían el monto de la cautelar a la suma de $ 192.000 y denuncian bienes a embargo.

A fs. 172 la codemandada D. SA interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, contra las resoluciones de fs. 15 y fs 112 y, solicita se reduzca el embargo de autos al límite de la responsabilidad impuesto por la sentencia definitiva dictada en el principal.

Sustanciado el recurso y petición de reducción de embargo, posteriormente se dicta la sentencia interlocutoria de fs. 205/206 que hace lugar a lo solicitado por

la codemandada y limita- en orden al porcentaje de participación societaria en la UTE-, el embargo al 50 % de lo reclamado.

III- Con relación a la expresa petición de declarar desierto el recurso, este tribunal adhiere a al criterio amplio en resguardo del derecho de defensa de las partes, por lo que, habiendo las actoras individualizados los agravios se opta por la subsistencia del recurso y así se declara.

IV- Recurso de apelación:

En primer lugar con relación al pedido de nulidad de la sentencia, cabe destacar que como ha dicho la doctrina y jurisprudencia predominante, los jueces no están obligados a seguir todas las alegaciones y fundamentos de los litigantes, pudiendo desechar aquellas que considere innecesarias o inconducentes en relación con el objeto del proceso (ver: Palacio-Alvarado Velloso. “ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 4°. Págs 406 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Teniendo en cuenta lo señalado, en virtud que las actoras en su escrito de fs. 197 si bien es cierto que introducen las cuestiones que enuncian, por ejemplo; pluralidad subjetiva de deudores y existencia de un grupo económico, también lo es que supeditaron la oposición y tratamiento de dichas defensas en la etapa procesal oportuna - ejecución de sentencia-, así surge de sus dichos pues expresamente hacen reserva de hacer valer dichas cuestiones en la oportunidad procesal enunciada, por entender que lo contrario sería exceder el marco del proceso cautelar(punto II- Hechos. 1. Verosimilitud del derecho. Fs. 197/198), evidenciándose que la queja por falta de motivación del fallo u omisión de tratar las cuestiones introducidas por las partes carece de asidero en virtud que las actoras han limitado el tratamiento de la cuestión a la verosimilitud del derecho resultante de la sentencia de condena.

La institución en examen opera dentro del llamado proceso cautelar “ conservativo”, o sea, que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica y jurídica (Eduardo N. de Lázzari, “ Medidas Cautelares”, t. 1, Pág 544 y nota nro 5). Más precisamente, el embargo preventivo consiste en la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la

eficacia práctica o el resultado de tales procesos (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 100).

Por ello, resulta improcedente en el marco del proceso cautelar emitir juicio sobre la existencia y medida del derecho pretendido, ya que su finalidad no es otra que asegurar la eficacia de la sentencia que se dicte en el proceso principal, sin perjuicio de lo que se señalará más adelante.

La unión transitoria de empresas es una modalidad de colaboración empresaria que se instrumenta a través de un contrato plurilateral de organización y coordinación, con el propósito de reunir transitoriamente a sus miembros para el desarrollo de operaciones en las que los mismos tienen intereses comunes, con reparto o división del trabajo para su ejecución. Así, la unión transitoria de empresas es un “recurso técnico” por el cual el legislador, quiso contemplar la unión de empresas en forma transitoria, sin que por ello sea considerada dicha reunión como una nueva empresa. Al decir de Martorell, “ estaríamos en la práctica, ante un instrumento en el cual participan una serie de sujetos, sin “affectio societatis”, cuya finalidad consiste en establecer, organizar y llevar a cabo operaciones en las que determinados individuos tienen intereses en común...”(Martorell E., “ Tratado de los Contratos de Empresa”, t.III, pas 324, Ed Lexis Nexis, segunda edición. 2002).

Seguidamente, en virtud de lo dispuesto por el art. 381 de LS, salvo convención en contrario la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar y obligaciones contraídas frente a terceros, no se presume.

En el presente, la deuda que se pretende cautelar es la correspondiente a los honorarios regulados a favor de las letradas actoras por las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en los autos : “ P. M. V. y otros c/ D. S.A. y otros s/ Sumario”.

De la lectura de la resolución de grado cuya copia se adjunta a fs. 3/12, se advierte que las costas se han impuestos a las codemandadas, en igual sentido se pronunció esta Alzada en sentencia cuya copia obra a fs. 95/107vta. de estos autos.

En tal sentido, sabido es que como principio, de acuerdo a lo prescripto por el art. 75 2do párr del CPr, la condena en costas a varias personas impuesta por

sentencia o resolución judicial pasada en autoridad de cosa juzgada no crea obligaciones solidarias a cargo de los litigantes a quienes se impone, sino que determina la existencia de mancomunión simple. Esto es, las costas deben distribuirse entre los litisconsortes y cada uno de ellos es individualmente responsable por el pago de la correspondiente fracción (Cfme Loutayf Ranea Roberto. “ Condena en costas en el proceso civil, Ed Astrea, 1998 p. 199 y sus numerosas citas).

Por tales principios se resuelve que si la condena en costas, como en el caso, ha sido declarada “ a la demandada” sin otra determinación, debe interpretarse que pesa mancomunadamente sobre los litisconsortes que actuaron como parte demandada.

Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, en el sub examine, el monto de condena impuesto a las codemandadas ha sido “ hasta el límite de la porción de responsabilidad que le corresponde a cada una como integrante de la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS...”.

De lo expuesto, surge que el mérito sobre la existencia y medida del derecho pretendido ha sido establecido por las sentencias dictadas en autos, razones de equidad y justicia imponen la adecuación de la cautelar al justo límite impuesto por las resoluciones antes referidas.

Asimismo, de las constancias del expediente no se observa que se haya conculcado el derecho de defensa de la parte pues es facultad de los jueces evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, pudiendo de acuerdo al caso limitar las medidas dictadas o incluso dictar una distinta a la solicitada (art 204 CPCCH).

Con relación a la falta de agravio, como consecuencia que las sumas embargadas a D. SA no alcanzan al monto correspondiente al límite de su responsabilidad, es preciso destacar que el embargo de autos afecta acreencias a favor de la codemandada por la suma de $ 240.000 (fs 181). Por lo tanto, si se tiene en cuenta que las actoras denuncian que la deuda asciende a la suma de $ 345.196 -conforme liquidación obrante en el Expte no. 396/08 (ejecución de honorarios)- al que remiten sin manifestar si la misma se encuentra aprobada

judicialmente, se deduce que el 50 % de dicho monto corresponde a la suma de $ 172.598.

De ello, se evidencia la existencia de perjuicio pues la cautelar ha sido materializada por una suma mayor al límite impuesto por la sentencia definitiva de los autos principales; en consecuencia, se rechaza el agravio de las actoras.

Por todo lo expuesto, atento que conforme surge de la resolución de grado el magistrado solo ha procedido a adecuar la traba del embargo a las pautas dadas por la sentencia de condena, se concluye que corresponde rechazar los agravios y en consecuencia, confirmar la resolución de primera instancia.

V- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen a las recurrentes vencidas por el principio objetivo de la derrota. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con las pautas orientadoras de la ley de aranceles, labor desarrollada y naturaleza de la cuestión (arts 6,7,9, 33, 12, 14 ley 4335 t.o)

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las letradas de la actora por propio derecho de fs. 225 y, confirmar la resolución de fs. 205/206.

2º).- Costas de la Alzada a las apelantes vencidas. Regular los honorarios de los Dres. I. F. de las C. e I. F. A., en forma conjunta, en el 30 % de los que resulten de la medida cautelar.

3º).- Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 230.

4º).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos Jueces de Cámara de conformidad con la integración del Tribunal obrante a fojas 251 y por haber concordado en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 – modif. Ley 1130-).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS